

Expediente: **9322/14**

Carátula: **TARJETAS CUYANAS S.A. C/ OTAIZA MARIA LUISA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **24/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *OTAIZA, MARIA LUISA-DEMANDADO*

20172697322 - *SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20172697322 - *TARJETAS CUYANAS S.A., -ACTOR*

JUICIO: TARJETAS CUYANAS S.A. c/ OTAIZA MARIA LUISA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 9322/14

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 9322/14



H104129080897

JUICIO: TARJETAS CUYANAS S.A. c/ OTAIZA MARIA LUISA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 9322/14. SALA II.

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2026.

Sentencia N° 95

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 13/02/2026 por el letrado José Manuel Salas Crespo, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 12/02/2026, que reguló sus honorarios, y;

CONSIDERANDO:

I. La sentencia apelada reguló honorarios al letrado José Manuel Salas Crespo, por las actuaciones cumplidas en la etapas de ejecución de sentencia y de ejecución de sus honorarios, en la suma de \$96.100. Contra dicha regulación el letrado Salas Crespo apeló en los términos del art. 30 Ley N° 5.480, por considerar bajos sus emolumentos, aduciendo que no se tiene en cuenta el valor de la consulta escrita vigente, ni incluye el 55% de los honorarios procuratorios. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Del análisis de las actuaciones se advierte que en sentencia de trance y remate del 07/11/2016 se ordenó llevar adelante la ejecución perseguida por la actora por la suma de \$11.011,41 con más intereses, y se reguló honorarios al letrado José Manuel Salas Crespo en la suma de \$8.525.

El 14/02/2018 el letrado Salas Crespo inició su ejecución de honorarios, y ante la ausencia de excepciones por la demandada, se dictó sentencia de trance y remate por los honorarios del letrado el 19/02/2020. El 03/04/2024 la parte actora solicitó que se trabase embargo y secuestro sobre bienes

de la demandada para responder al capital reclamado, el que fue dispuesto en proveído del 08/04/2024.

El 25/03/2025 el letrado Salas Crespo, por la actora y por derecho propio, solicitó nuevamente embargo y secuestro sobre bienes de la demandada, para responder por el capital y los honorarios reclamados, ordenándose el mismo el 26/03/2025.

El 06/11/2025 desistieron del embargo solicitado tanto el actor como el letrado Salas Crespo, el 05/02/2026 otorgaron carta de pago por capital y honorarios, por lo que se tuvo por concluida las etapas de ejecución.

La sentencia en crisis tomó como base regulatoria para la etapa de ejecución de sentencia el capital reclamado (\$11.011,41) con más intereses compensatorios del 30% anual desde la fecha de la mora (25/03/2014) hasta la fecha de la resolución (12/02/2026), arribando a la suma de \$50.290,47, y sobre ello aplicó el 14% del art. 38, con más el 55% del art. 14 LA, y al resultado el 20% del art. 68 inc. 2 LA.

Y para la ejecución de honorarios, utilizó como base los honorarios regulados (\$8.525) con más intereses para llegar a la base de \$32.222,16, y siguió el mismo criterio de los porcentuales asignados a la ejecución de sentencia.

Ahora bien, como los resultados arribados eran inferiores a una consulta escrita, la sentencia en crisis ponderó aplicar el porcentual de 20% del art. 68 inc. 2 LA una consulta verbal vigente a la época de la legislación, para arribar a la suma de \$96.100.

Valoradas las constancias de la causa, se advierte que los montos regulados al letrado Salas Crespo resultan bajos.

En realidad, luego de efectuados los cálculos a los fines regulatorios y al resultar los mismos inferiores al valor de una consulta escrita vigente al momento de la regulación, los estipendios debieron fijarse para cada etapa de ejecución (capital y honorarios) en el valor de ésta con más los procuratorios, atento a que el letrado se desempeñó en el doble carácter.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación"* (CSJT, "Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.° 1586 del 13/12/2023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal".

Ahora bien, sabido es que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos; sin embargo, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (CSJN; Fallo: 330:4040).

Así, se ha dicho que resulta un hecho indiscutible que, en principio, la doctrina de los fallos emanados del Superior Tribunal de la Nación merece ser fielmente acatada tanto por razones de orden jurisdiccional como de economía procesal, pero este principio no es absoluto, toda vez que los

magistrados inferiores estarían potencialmente legitimados para apartarse de su doctrina en la medida que controviertan sus fundamentos, ya que ninguna norma escrita de rango constitucional consagra la obligación formal de acatamiento (Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. TEA, Buenos Aires, t. II, p. 346). A ello se agregó que los jueces inferiores no pueden apartarse de los precedentes dictados por la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada previamente por dicho tribunal (Fiorenza, Alejandro A.; 04/03/2020, 6; LA LEY 2020-A;414; Cita: TR LALEY AR/DOC/4008/2019).

Establecida esta premisa rectora, y tras efectuar un detenido cotejo entre el antecedente jurisprudencial reseñado y la plataforma fáctica de autos, este Tribunal advierte la concurrencia de motivos dirimientes que justifican el apartamiento de la solución propugnada por el Superior Tribunal en el fallo citado.

Así pues, se desprende que el caso 'Stekelberg' versa sobre una acción de daños y perjuicios iniciada el 26/12/2016, la cual fue sustanciada bajo las reglas del juicio de conocimiento ordinario y con agotamiento de la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

Tras un prolongado trámite, recién en fecha 24/06/2019 se arribó a la sentencia definitiva, ordenándose la rescisión contractual, otorgamiento de libre deuda y pago de una indemnización por daños.

Es menester puntualizar que la cuestión debatida ante la Corte en dicho fallo se circunscribía a un incidente de ejecución de astreintes promovida contra una de las codemandadas. Lejos de constituir un trámite sencillo, dicha ejecución conllevó una intensa actividad litigiosa que incluyó la sustanciación y resolución de planteos de nulidad y sucesivos incidentes de actualización de planilla, lo cual evidencia una dinámica actividad procesal y una labor profesional sustancialmente mayor a la del presente caso.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que la doctrina legal mentada fue reiterada recientemente por la CSJT en los autos "Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual)", sentencia 916 del 24/07/2025.

Sin embargo, el análisis de dicho precedente revela, nuevamente, una plataforma fáctica y procesal sustancialmente diversa a la que aquí se trata. En efecto, aquel litigio tramitó ante el fuero del Trabajo bajo las reglas del proceso sumarísimo con un objeto compuesto -pago por consignación y cobro-, extendiéndose su trámite desde agosto de 2017 hasta el dictado de la sentencia de primera instancia el 26/07/2023; un trayecto de casi seis años de duración.

Asimismo, el incidente allí debatido versaba sobre una ejecución de sanciones conminatorias (astreintes) dirigida contra un tercero ajeno a la litis.

Tal escenario evidencia una complejidad procesal y una intensidad en la labor letrada que difieren radicalmente de la sencillez y celeridad propias del presente juicio.

Expuesta la reseña de actuaciones, fácil es sostener que existen diferencias sustanciales entre los precedentes referidos y los presentes procesos de ejecución, lo que torna inaplicable lo allí resuelto al caso de autos; pues resulta a todas luces irrazonable y alejado de toda equidad, por abusiva, un regulación en el monto de una consulta escrita, conforme lo allí dispuesto.

Entendemos de esta manera, que nos encontramos ante un pleito que permite apartarse del mínimo legal, atento a sus particularidades. En efecto, el presente caso se trata de una ejecución de capital y honorarios, donde el capital ascendía a \$11.011,41 y los honorarios regulados a \$8.525. A lo largo del análisis descripto no se observó oposición de la demandada, y si bien el letrado solicitó

embargo sobre bienes de la demandada para responder a ambos créditos, luego desistió y otorgó carta de pago por capital y honorarios, lo que evidencia que la demandada dio cumplimiento.

En consecuencia, la magnitud del esfuerzo letrado en este proceso no guarda equivalencia con la complejidad de las tareas ponderadas en los antecedentes de la Corte, tornando irrazonable la aplicación mecánica de idénticos pisos arancelarios.

Por ello, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente con más los procuratorios -\$961.000- por cada ejecución sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

En esa inteligencia, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.º 6715, y fijará en consecuencia los estipendios en la suma de **\$200.000 (pesos doscientos mil)** por la etapa de ejecución de sentencia, e igual monto por la ejecución de honorarios.

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (CSJT, "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.º 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.º 450 del 04/06/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.º 842 del 18/09/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/09/1987, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n.º29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/03/1986, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, *Honorarios Judiciales*, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N.º 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n.º 736 del 10/06/2025; sentencia n.º 1318 del 01/10/2024; sentencia n.º 891 del 28/06/2024; sentencia n.º 44 del 16/02/2024; sentencia n.º 1712 del 28/12/2023; sentencia n.º 1334 del 26/10/2023; sentencia n.º 182 del 13/03/2023; sentencia n.º 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Resta señalar que el criterio que aquí se adopta ha sido refrendado en fecha reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 4 de fecha 02/02/2026.

II. Por lo expuesto, se modificarán los honorarios del letrado José Manuel Salas Crespo, otorgando la suma de \$200.000 por sus actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia y \$200.000 por la ejecución de honorarios, conforme a lo considerado.

III. En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO**, por derecho propio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2026.

II.- MODIFICAR los honorarios del letrado **JOSÉ MANUEL SALAS CRESPO**, los que se fijan de la siguiente manera: **a)** Por la labor cumplida en la etapa de ejecución de sentencia, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000)**; **b)** Por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de honorarios, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000)**.

III.- NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo prescripto por el art. 35 de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 23/04/2026

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.